



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00114 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: ISMAEL FRANCO GALVIS

En atención al memorial radicado por la parte demandada¹, mediante el cual solicita la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo.

Sea lo primero mencionar que, el señor Ismael Franco Galvis actuando en nombre propio y en calidad de la parte demandada, solicitó se le dé aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, sustentado en que la parte actora no ha dado estricto cumplimiento al auto admisorio de la demanda del veintiuno (21) de noviembre de 2019² ni al del requerimiento fechado del veintisiete (27) de febrero de 2020³ que le otorgó un plazo adicional para la consignación de los gastos procesales, transcurriendo un año desde el primero sin que cumpla el prerrequisito, generándose el vencimiento de los plazos concedidos por el despacho.

Asimismo, resaltó que esta figura tiene como objetivo principal sancionar la negligencia y desinterés especialmente de la parte demandante frente a la omisión de alguna carga procesal impuesta, por recaer sobre en éste el deber de promoción y diligencia de los actos encaminados a la obtención de la solución del litigio.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito tiene su razón de ser en la

¹ Archivo denominado "50001233300020190011400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-11-2020 10.48.31 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 18 de noviembre de 2020, en la plataforma Tyba.

² Pág. 162-163. Archivo denominado "50001233300020190011400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-10-2020 5.15.41 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Pág. 164. Archivo denominado "50001233300020190011400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-10-2020 5.15.41 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

necesidad de sancionar al demandante moroso y descuidado, en beneficio de una administración de justicia más ágil y efectiva. Así pues, el artículo 178 ibídem, precisa:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes (...)" (Negrilla y subrayado intencional).

En el caso concreto tenemos que, aunque en efecto para el momento de la presentación del memorial que nos ocupa ha transcurrido un lapso considerable que excede al otorgado mediante el proveído del 27 de febrero del año anterior, también es cierto que dicho término bajo el marco del estado de emergencia por pandemia del coronavirus (covid-19) se vio afectado por la suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, quien dispuso posteriormente una serie de medidas en el uso de la tecnología en el trámite de procesos. Adicionalmente, conforme al artículo 2 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵ el día tres (03) de noviembre del 2020⁶ se notificó electrónicamente del auto que admitió la demanda a las partes procesales, lo que excluye el cobro del arancel judicial y la innecesaria consignación por concepto de

⁴ Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

⁵ **Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁶ Archivo denominado "50001233300020190011400_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_3-11-2020 1.38.02 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "NOTIFICACIÓN PERSONAL" del 11 de noviembre de 2020, en la plataforma Tyba.

gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte interesada.

Por tanto, advierte el despacho que la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la parte demandada no se configura y por ende no puede ser declarada por cuanto, como se mencionó en el párrafo anterior, a partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso de la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d9ddbc49d57d242887fe98b3ac4037755479a1009e1007cef5cfd53090a4c
6c**

Documento generado en 27/01/2021 05:56:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**